

Rol D-262-2023

EN LO PRINCIPAL: RECLAMACIÓN DE INVALIDACIÓN; PRIMER OTROSÍ: PERSONERÍA; SEGUNDO OTROSÍ: PATROCINIO Y PODER; TERCER OTROSÍ: SEÑALA FORMA DE NOTIFICACIÓN

SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

ALEJANDRO ZAMORANO JONES, Cédula de Identidad [REDACTED], Prorector, y **MARÍA PAULINA HERNÁNDEZ PEDRAZA**, Cédula de Identidad [REDACTED], Secretaria General, en representación según consta en este expediente, de la **UNIVERSIDAD DE LAS AMÉRICAS**, Rol [REDACTED], todos domiciliados para estos efectos en calle República N°71, de la Comuna de Santiago, Región Metropolitana, respetuosamente decimos:

Que, por este acto, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 53 de la ley N° 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de la Administración del Estado que Establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado (“LBPA”), venimos en interponer reclamación de invalidación en contra de la Resolución Exenta N° 2685 de fecha 26 de noviembre de 2024 dictada por la Superintendencia de Medio Ambiente (“SMA”) en el expediente sancionatorio Rol D-262-2023, y notificada a esta parte por medio de correo electrónico recepcionado el día 27 de noviembre de 2024 (“Resolución Sancionatoria”).

En virtud de la Resolución Sancionatoria se resolvió rechazar el recurso de reposición presentado por la Representada y confirmar la multa de **227 Unidades Tributarias Anuales (“UTA”)**, por el supuesto hecho infraccional consistente en *“La obtención, con fecha 14 de septiembre de 2023, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 91 dB(A), medición efectuada en horario diurno, en condición interna con ventana abierta y en un receptor sensible ubicado en Zona IIP”*.

Dicha resolución fue dictada con graves infracciones al debido proceso que vulneraron el derecho de nuestra representada a ser oída respecto del hecho que fundó los cargos y los que se allegaron con posterioridad al mismo procedimiento sancionatorio, lo que significa infracciones a lo establecido en (i) el artículo 54 inciso final de la ley N°20.417, en orden a que *“Ninguna persona podrá ser sancionada por hechos que no hubiesen sido materia de cargos”*, y (ii) a los principios de contradictoriedad, motivación e imparcialidad dispuestos en los artículos 10, 11 y 41 de la ley N°19.880 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado (“LBPA”).

Por lo expuesto mediante esta reclamación de invalidación se pide que la Resolución Sancionatoria sea dejada sin efecto o, en subsidio, que se retrotraiga el procedimiento hasta una etapa anterior a la que se incurrió en los vicios de ilegalidad que se denuncian mediante este reclamo, todo ello conforme a los antecedentes de hecho y de derecho que se exponen a continuación.

I. PROCEDENCIA DE LA RECLAMACIÓN DE INVALIDACIÓN EN SEDE AMBIENTAL Y DE LA RESOLUCIÓN RECLAMADA

La invalidación administrativa es la potestad con la que cuenta la Administración para dejar sin efecto un acto que, en apariencia válido, adolece de un vicio de legalidad, y que por ello debe ser apartado del ordenamiento jurídico. El artículo 53 de la LBPA dispone a estos efectos que,

“La autoridad administrativa podrá, de oficio o a petición de parte, invalidar los actos contrarios a derecho, previa audiencia del interesado, siempre que lo haga dentro de los dos años contados desde la notificación o publicación del acto.

La invalidación de un acto administrativo podrá ser total o parcial. La invalidación parcial no afectará las disposiciones que sean independientes de la parte invalidada.

El acto invalidatorio será siempre impugnabile ante los Tribunales de Justicia, en procedimiento breve y sumario”.

Por su parte el artículo 62 de la LOSMA dispone que “*En todo lo no previsto en la presente ley, se aplicará supletoriamente la ley N° 19.880*”, por lo que esta potestad es procedente respecto de actos administrativos dictados por la SMA.

En este caso el acto administrativo ilegal es la Resolución Reclamado por haber sido dictada en contravención al artículo 54 inciso final de la LOSMA, en relación al artículo 49 inciso 2° de la misma ley que establecen:

- (i) Artículo 54 inciso final de la LOSMA: “Ninguna persona podrá ser sancionada por hechos que no hubiesen sido materia de cargos”.
- (ii) Artículo 49 inciso 2° de la LOSMA: “La formulación de cargos señalará una descripción clara y precisa de los hechos que se estimen constitutivos de infracción...”.

A su turno los artículos 10, 11 y 41 de la LBPA establecen:

- (i) Artículo 10 de la LBPA: La Administración debe dar aplicación al principio de contradictoriedad en los procedimientos administrativos que tramite, señalando que

“Los interesados podrán, en cualquier momento del procedimiento, aducir alegaciones y aportar documentos u otros elementos de juicio.

Los interesados podrán, en todo momento, alegar defectos de tramitación, especialmente los que supongan paralización, infracción de los plazos señalados o la omisión de trámites que pueden ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto. Dichas alegaciones podrán dar lugar, si hubiere razones para ello, a la exigencia de la correspondiente responsabilidad disciplinaria.

Los interesados podrán, en todo caso, actuar asistidos de asesor cuando lo consideren conveniente en defensa de sus intereses.

En cualquier caso, el órgano instructor adoptará las medidas necesarias para lograr el pleno respeto a los principios de contradicción y de igualdad de los interesados en el procedimiento”.

- (ii) Artículo 11 de la LBPA: La administración debe respetar el principio de imparcialidad, esto significa que

“La Administración debe actuar con objetividad y respetar el principio de probidad consagrado en la legislación, tanto en la substanciación del procedimiento como en las decisiones que adopte.

Los hechos y fundamentos de derecho deberán siempre expresarse en aquellos actos que afectaren los derechos de los particulares, sea que los limiten, restrinjan, priven de ellos, perturben o amenacen su legítimo ejercicio, así como aquellos que resuelvan recursos administrativos”.

- (iii) Artículo 41 inciso 4° de la LBPA: Que establece el deber de la Administración de fundamentar veraz y suficientemente sus decisiones,

“Las resoluciones contendrán la decisión, que será fundada...”.

Consta en el expediente sancionatorio que con fecha 30 de octubre de 2025 la SMA dictó la resolución que declaró admisible el recurso de reposición interpuesto por nuestra Representada y dio traslado al Titular, y al interesado, el denunciante don Mario Tusach, quien mediante ingreso de fecha 5 de noviembre de 2025, hizo uso de su derecho a traslado denunciando nuevos hechos y efectuando una serie de imputaciones en contra de nuestra Representada. Los referidos hechos fueron considerados como parte de la fundamentación de la Resolución Reclamada, la que fue dictada el día 26 de noviembre de 2025, sin haber efectuado el traslado correspondiente que habría permitido a la SMA tener en consideración los descargos de la Titular en contra de dichos nuevos hechos.

Asimismo, consta en el mismo expediente sancionatorio que también la Organización de Resguardo y Gestión Patrimonial, Cultural y Bienestar del Conjunto Virginia Opazo con fecha 6 de noviembre de 2025, interesados en este procedimiento administrativo sancionatorio, hizo sus propias alegaciones en contra de la resolución de admisibilidad haciendo nuevas imputaciones en contra de nuestra Representadas las que sirvieron como antecedentes que tuvo a la vista la SMA para decidir imponer la gravosa sanción que conta en el expediente, todo ello sin dar la oportunidad procesal a la Titular para efectuar sus propios descargos.

Lo expuesto deja en evidencia graves faltas procedimentales que son sustantivas pues nuevos hechos imputados a nuestra representada por parte de la denunciante y el tercero interesado, y que **no habían sido parte de los cargos que fueron notificados a la titular y respecto de los cuales no pudo defenderse por la vía del recurso de reposición, fueron parte de los argumentos de la autoridad, esto es, de la motivación fáctica del acto administrativo sancionatorio.**

Lo expuesto justifica desde ya la invalidación de la resolución reclamada sea de oficio o a petición de parte iniciándose un nuevo procedimiento sancionatorio que considere todos los hechos denunciados con una debida fiscalización por parte de la SMA, o que en subsidio, previa invalidación de la Resolución Reclamada se retrotraiga el procedimiento hasta la etapa que la autoridad otorgue el debido traslado a la Titular para que pueda hacer valer sus derechos en tiempo y forma.

II. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO QUE JUSTIFICAN LA INVALIDACIÓN DE OFICIO O A PETICIÓN DE PARTE

1. La denuncia que sería el antecedente de la formulación de cargos es la presentada por don Mario Tusach Campos recepcionada el día 13 de octubre de 2022 (ID 1205-XIII-2022) y **fue efectuada como consecuencia de un hecho concreto.**
2. Solo con fecha 24 de octubre de 2023, la División de Fiscalización derivó a la División de Sanción de Cumplimiento, (en adelante, “DSC”), ambos de la SMA, el Informe de Fiscalización DFZ-2023-2772-XIII-NE, el cual contiene el acta de inspección ambiental de fecha 14 de septiembre de 2023 y sus respectivos anexos. Así, según consta en el Informe, en dicha fecha, un profesional de la ETFA Sociedad Comercial Sercoamb Limitada se constituyó en un **domicilio aledaño a la Unidad Fiscalizable**, a fin de efectuar la respectiva actividad de fiscalización ambiental constatándose la infracción que da lugar al cargo ya señalado.

3. No disponiendo de antecedentes que permitieran atribuir a la referida infracción un carácter de gravísima o de grave, se estimó preliminarmente que esta constituye una **infracción de carácter leve**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 36 N° 3 de la LOSMA. Cabe señalar que, respecto a las infracciones leves, la letra c) del artículo 39 de la LOSMA determina que estas “[...] *podrán ser objeto de amonestación por escrito o multa de una hasta mil unidades tributarias anuales*”.
4. Pues bien, en este caso la resolución que se solicita dejar sin efecto o enmendar en la sanción que impone rebajándola, estableció que correspondía imponer la **multa de 227 UTA**, en circunstancias que lo único que se pudo acreditar por la SMA, es que hubo **un hecho concreto que generó la superación de norma de ruidos en un momento de la realización de una actividad excepcional en las instalaciones de la UDLA**, que **no forma parte de sus actividades diarias y, por tanto, de sus condiciones habituales de uso**.
5. Es necesario señalar que **no ha existido otra denuncia** que haya derivado en un procedimiento sancionatorio desde la fecha en la que se realizó la denuncia que justificaría esta gravosa sanción.
6. Por ello es que los escritos del traslado a la resolución de admisibilidad ingresados con fecha muy posteriores al hecho denunciado, esto es, los días 5 y 6 de noviembre de 2025, resultan ser denuncias de hechos nuevos que en todo modifican la formulación de cargos efectuada en contra de nuestra Representada, lo que vicia de ilegalidad este procedimiento sancionatorio, pues la Resolución Reclamada haciéndose parte de dichas denuncias sobre hechos nuevos los consideró como parte integrante de la motivación fáctica de la misma sin que la Titular tuviera la oportunidad procesal para defenderse de esas nuevas imputaciones.
7. También es necesario hacer presente que con anterioridad no existieron denuncias por otros hechos ante la misma SMA y lo único que existe es un procedimiento ante el Juzgado de Policía local en el cual solo se constató la superación de la norma de ruidos correspondiente al sector en 3 dCB y una multa de 4 UTA. Cabe señalar desde

ya que dicho procedimiento judicial se fundó en un antecedente preparado por la Municipalidad de Santiago que da cuenta de una errónea aplicación del DS 38, de 11 de noviembre de 2011, que establece la “Norma de emisión de ruidos generados por fuentes que indica”, elaborada a partir de la revisión del Decreto N° 146, de 1997, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia (“DS 38/11”), pues ubica a la UDLA en la zona II debiendo haberla identificado en la zona III, para efectos de la constatación de una superación de la referida norma de emisión de ruidos.

8. Asimismo, se debe advertir que también existen deficiencia probatorias pues **la SMA, sin fundamento alguno, identificó la afectación por el riesgo a estar expuesto al ruido en 3.811 personas**, en circunstancias que **solo existe una denuncia, y lo único que se encuentra como antecedente en el expediente de tramitación es la existencia de seis casas aledañas** que podrían verse efectivamente expuestas.
9. Por último, la afirmación respecto que no se han ejecutado acciones para evitar molestias debido al ruido ocasionado por la comunidad estudiantil no es efectiva, ya que la UDLA sí ha adoptado medidas de convivencia para evitar ruidos que son parte del desarrollo normal y ordinario de la vida universitaria, incluso con mayor rigurosidad desde el año en que se efectuó la fiscalización y se reforzaron con posterioridad al conocimiento de la sanción.
10. Todo lo anterior revela que la sanción impuesta no es producto de un procedimiento racional y justo, pues al haberse considerado nuevos hechos se efecto la formalidad de los cargos, se vulneró el principio de contradictoriedad, ya que la Titular no pudo hacer alegaciones, se infringió el principio de motivación, pues los hechos nuevos no están acreditados, y por último, se incumplió en deber de imparcialidad al haberse dado por ciertos los hechos nuevos y no haberse considerado ni siquiera una etapa de prueba para las alegaciones de defensa de nuestra Representada en relación a las acciones efectuadas para poner fin a las alegaciones de ruidos.

III. LA SMA FORMULÓ CARGOS POR UN HECHO SUPUESTAMENTE CONSTITUTIVO DE INFRACCIÓN, PERO DESPUÉS EN SU RESOLUCIÓN SANCIONATORIA CONSIDERÓ EN SU MOTIVACIÓN FÁCTICA OTROS DENUNCIADOS CON POSTERIORIDAD SIN PREVIA FISCALIZACIÓN NI DERECHO A DESCARGOS

11. Como ya ha dicho, en este procedimiento sancionatorio la autoridad ambiental **ha fiscalizado a la UDLA en solo una ocasión**, resultando de dicha actividad de fiscalización la imposición de una sanción extremadamente gravosa y desproporcionada. En efecto si se revisan las guías de la SMA respecto de la verificación de la efectividad de un Programa de Cumplimiento se advierte que el criterio fundamental es que la nueva “...medición deberá desarrollarse desde el/los domicilio/s del/los receptor/es en los cuales se realizaron las mediciones que dieron lugar a la Formulación de Cargos, **en el mismo horario y en las mismas condiciones en que se constató la infracción**”¹, lo que en este caso sería prácticamente imposible de cumplir pues como ya se señaló la infracción a la normativa de ruidos fue constatada en circunstancias excepcionales, esto es, una celebración de 18 de septiembre, en la cual cómo se comprenderá no todos los hechos que provocaron el ruido dependieron de la voluntad de la Representada.
12. Replicar esas mismas condiciones no sería posible a efectos de comprobar si efectivamente la Representada es una fuente emisora de ruidos que superan la normativa aplicable.
13. Ante esta deficiencia probatoria la SMA optó por corroborar su propia fiscalización con las denuncias de hechos nuevos proporcionados por la denunciante y un tercero interesado, modificando así su formulación de cargos y motivando su decisión sancionatoria en nuevos hechos de los que la Titular no tuvo oportunidad procesal para desvirtuarlos, lo que la ha dejado en una evidente indefensión, según se explica en los párrafos siguientes.

¹ “Guía para la presentación de un programa de cumplimiento infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos 2025”, SMA, <https://portal.sma.gob.cl/wp-content/uploads/2025/08/Guia-Ruidos-VF-julio-2025.pdf>

II.A. Infracción al artículo 54 en relación al artículo 49 de la LOSMA

14. La SMA ha hecho solo una fiscalización de la emisión de ruidos en un día excepcional en la habitualidad de la vida universitaria, la que se inició a raíz de una denuncia efectuada por un vecino del sector, lo que infringe la metodología de medición establecida en el DS 38/11.
15. En efecto como señala el Informe Técnico de Fiscalización Ambiental N° 71, de octubre de 2023 como respuesta a la denuncia efectuada el 13 de octubre de 2022, fue emitido un reporte técnico (Anexo N°2), el cual “...**da cuenta de la realización de una (01) medición de ruido, con fecha 14 de septiembre de 2023, en periodo diurno**”, de acuerdo con el procedimiento indicado en la Norma de Emisión de Ruido (NE) (D.S. N°38/11 MMA), registrándose el ruido generado por locución y música por altoparlantes, aplausos y gritos de personas, silbidos de personas y **fiesta** en patio de la universidad”.
16. Dicho reporte fue el único antecedente que pudo apreciar la entidad ambiental para configurar y sancionar una infracción, según las disposiciones del DS 38/11 y la Resolución Exenta SMA N°867/2016, puesto que, en su opinión, se ajustaría al supuesto de hecho requerido en la referida normativa de emisión en cuanto a metodología de medición y exigencia de zonificación urbana.
17. Entonces es en base a ese único y aislado supuesto que la SMA concluye que “...*para la Zona B de la comuna de Santiago, que permite uso del tipo Residencial (R), Equipamiento (Eq), Infraestructura (Inf), Espacio Público (EP) y Áreas Verdes (AV), homologable a Zona III del D.S. N°38/11 MMA, donde se ubica el receptor N°1, se indica que existe superación en periodo diurno:*

Tabla 1. Resultados medición

Fecha	Receptor N°	NPC dB(A)	Ruido de Fondo	Zona DS N°38	Periodo	Límite dB(A)	Estado
14-09-2023	1	91	--	Zona III	Diurno	65	Supera en 26 dB(A).

Y concluye que:

“Existe superación del límite establecido por la normativa para Zona III del D.S. N°38/11 MMA en periodo diurno, generándose una excedencia de 26 dB(A) en la ubicación del Receptor N°1, por parte del centro educacional que conforma la fuente de ruido identificada”.

18. Ahora bien, **la SMA formuló un cargo y para ello consideró este único hecho**, sin embargo, en curso de la tramitación del procedimiento y producto de denuncias de otros hechos efectuadas por el denunciante y un tercero en la práctica modificó su dicho acto administrativo.

19. En efecto, la SMA en la Resolución Reclamada señala en su motivación que:

*“...se debe tener en cuenta que la medición que fundamenta el hecho infraccional fue realizada con fecha 14 de septiembre de 2023, por un profesional de la ETFA Sociedad Comercial Sercoamb Limitada. **Además, los antecedentes asociados**, fueron analizados y validados por la División de Fiscalización de esta Superintendencia, a la luz de la metodología contenida en el D.S. N° 38/2011 MMA, **razón por la cual, son válidos y se encuentran lo suficientemente acreditados**”, a lo que agrega que “...de conformidad a lo establecido en el artículo 16 del D.S. N° 38/2011 MMA, las mediciones se deben realizar en el lugar, momento y condición de mayor exposición al ruido, de manera que se represente la situación más desfavorable para el receptor” (considerandos 13 y 15).*

20. Asimismo, la SMA al desechar las alegaciones sobre la no habitualidad de la conducta infraccional, argumenta sobre la base de hechos denunciados por terceros y que no han sido fiscalizados ni comprobados, que

“...SE HA TENIDO PRESENTE los antecedentes acompañados por parte del denunciante de acuerdo con los cuales se puede establecer una periodicidad de estas actividades, al contrario de lo que indica la titular” (Considerando 17).

Tales actividades serían entre otras las siguientes: “25 de octubre de 2025, actividad con alto parlante; 24 de septiembre de 2025, risotadas y gritos; 9 de mayo de 2025, música; 26 de noviembre de 2024, música, gritos y festejos; 28 de septiembre de 2024, conversaciones, gritos y risotadas; 3 de junio de 2024, música a alto volumen y juegos de taca taca; 17 de mayo de 2024, a lo largo de toda la semana, música; 26 y 27 de abril de 2024, gritos y taca taca; 6 de diciembre de 2023, evento con altoparlantes; 20 de noviembre de 2023, intervención con altoparlante; 19 de octubre de 2023, bullas y groserías; 14 de septiembre de 2023, celebración fiestas patrias; 7 de septiembre de 2022 ruidos molestos; 17 de mayo de 2022, equipo de aire acondicionado encendido; 16 de mayo de 2022, actividades con música por altoparlante; 21 de abril de 2022, música por altoparlante; 9 de marzo de 2022, música por altoparlante y gritos”.

21. Como se puede advertir, y teniendo presente, que ninguno de estos hechos, fuera del que se señala el 14 de septiembre, ha sido debidamente denunciado y fiscalizado por la SMA, resulta que al formar parte de la motivación de la resolución sancionadora la SMA modificó su formulación de cargos, sin haber hecho una reformulación de los mismos como debería haber ocurrido en derecho, si es que estimaba que tales hechos tenían la entidad para formar parte de la motivación de su decisión sancionadora. Se trata indefectiblemente de hechos o antecedentes que llegaron al conocimiento de la SMA con posterioridad a la iniciación del procedimiento, y por lo tanto a la imputación original, y que órgano instructor hizo suyos como parte de la motivación de la resolución que afinó el procedimiento, sin que el Titular los haya conocido ni haya tenido la oportunidad de desvirtuarlos.
22. Que cabe tener presente que la jurisprudencia del Segundo tribunal Ambiental es pertinente en este caso, pues ha sido clara sobre la importancia de la formalidad de los cargos y de los hechos que los sustentan como garantía de un debido proceso, así en la causa R-262-2020 expresó en el Considerando Noveno, que

*“...como ha señalado un autor, la formulación de cargos “[...] fija el objeto del procedimiento administrativo sancionador e informa al presunto infractor cuál o cuáles son las infracciones administrativas por las que será procesado” (OSORIO, Cristobal. *Manuela de Procedimiento Administrativo Sancionador. Parte general. 1ª Edición. Santiago: Editorial Thompson Reuters, 2016, p. 310*). Asimismo, se ha sostenido que dicho acto administrativo “[...] constituye una pieza fundamental y autónoma en el procedimiento administrativo sancionatorio, mediante el cual la administración le concreta al encartado los hechos que, en su sentir, son transgresores de la normatividad, indicando, así mismo, las disposiciones presuntamente infringidas y las sanciones correspondientes. Como puede observarse, el pliego de cargos cumple una función absolutamente necesaria para habilitar la resolución final. Solo mediante ese documento se pueden delimitar con precisión y en momento adecuado, los hechos concretos de la incriminación, el alcance jurídico de los mismos y la participación del encartado en el grado de punibilidad que allí debe señalarse” (OSSA, Jaime. *Derecho administrativo sancionador. Una Aproximación Dogmática. Colombia: Editorial Legis, 2000, p.636*).*

23. La SMA al sancionar de la forma que lo hizo, esto es, fundamentando su decisión sancionadora en hechos nuevos infringe abiertamente el artículo 54 inciso final en relación al artículo 49 de la LOSMA, viciando su decisión de ilegalidad, por lo que la Resolución Reclamada debe ser dejada sin efecto.

II.C. Infracción a los artículos 10, 11 y 41 de la LBPA

24. Si bien lo señalado es suficiente para dejar sin efecto la Resolución Sancionatoria, la resolución Reclamada también está viciada porque infringe los principios de contradictoriedad y el de motivación, que es uno de los elementos esenciales del acto administrativo y la insuficiencia de este último, todo lo cual provoca la nulidad de la Resolución Reclamada por infringir los artículos 10, 11 y 41 de la LBPA.

25. En primer lugar, la infracción al principio de contradictoriedad, al no haber otorgado traslado de las presentaciones efectuadas por la denunciante y el tercero interesado que consignaban nuevos hechos que la SMA uvo en consideración al momento de sancionar afecta de manera sustancial la garantía del debido proceso. En materia ambiental se ha sostenido que “[...] *el procedimiento administrativo sancionador debe satisfacer la garantía de un justo y racional procedimiento, lo que exige que aquél consulte una serie de derechos y garantías para el perseguido en dicha sede, insertos en el concepto de debido proceso [...] (ROMÁN, Cristián. “El Debido Procedimiento Administrativo Sancionador”. Revista de Derecho Público, 2009, núm. 71, pp. 201-202)*”, causa R-262-2020, del Segundo Tribunal Ambiental.
26. Es un hecho que el titular en este caso quedó en indefensión al habersele privado de conocer todos los argumentos de su motivación fáctica y que sustentar finalmente parte de su decisión, por lo que el perjuicio es claro y evidente, siendo así por la infracción al artículo 10 de la LBPA la Resolución Reclamada debe ser dejada sin efecto.
27. Ahora bien, la fundamentación de la Resolución Reclamada en hechos que no han sido comprobados deviene en un vicio de fondo de la motivación que justifica su nulidad. Así lo ha considerado la jurisprudencia judicial y administrativo como se indica en las siguientes citas:
- (i) Sentencia de la Corte Suprema, de 3 de enero de 2017, Rol N° 45.948-2016, considerando 7°:
- “Séptimo: Que, en efecto, asentada la ilegalidad del Acuerdo del Consejo N° 1647, por falta de fundamentación, resultaba evidente que el Decreto Alcaldicio N° 1802, también era ilegal y arbitrario, no sólo porque se alejaba de las causales previstas en la ley para declarar desierta la licitación, esto es el artículo 9 de la Ley N° 19.886, sino que, en lo que es más importante, carecía de fundamento, pues el acto que lo motiva, Acuerdo del Consejo, fue dejado sin efecto. En otras palabras, el referido decreto es sólo una consecuencia del referido acuerdo del órgano colegiado, toda vez que su éste es su único sustento, por lo que, si el acto*

que funda su pronunciamiento se declara ilegal y se deja sin efecto, por vía consecuencial, aquel debía seguir la misma suerte.

En este sentido se debe recordar que constituye uno de los elementos del acto administrativo la motivación del mismo, pues a través de ella se exteriorizan las razones que han llevado a la Administración a dictarlo, exigencia que se impone en virtud del principio de legalidad. En nuestro ordenamiento jurídico, expresamente en el artículo 11 inciso 2° de la Ley N° 19.880, exige a la Administración que las decisiones que afecten los derechos de los particulares contengan la expresión de los hechos y fundamentos de derecho en que se sustentan. A su turno, el artículo 41 inciso cuarto del mismo cuerpo legal establece que las resoluciones que contengan una decisión deben ser fundadas”.

- (ii) Sentencia de la Corte Suprema, de 29 de diciembre de 2016, Rol N° 55.119-2016, considerandos 7°-8°:

“Séptimo: Que para analizar esta situación es necesario tener presente que cinco son los elementos que es preciso ponderar en un acto administrativo: la competencia, la forma, el fin, los **motivos** y el objeto. En este contexto, puede mediar ilegalidad del acto en razón de la falencia de cualquiera de estos rubros.

Octavo: Que, por otro lado, cabe señalar que es presupuesto indispensable de cualquier acto administrativo, discrecional o reglado la fundamentación del mismo, pues a través de esta modalidad se exteriorizan las razones que conducen a la Administración a dictar el acto, lo que permite controlar su legalidad. *En nuestro ordenamiento jurídico, expresamente en el artículo 11 inciso 2° de la Ley N° 19.880, se exige a la Administración que las decisiones que afecten los derechos de los particulares, contengan la expresión de los hechos y fundamentos de derecho en que se sustentan. A su turno, el artículo 41 inciso cuarto del mismo cuerpo legal establece que las resoluciones que contengan una decisión han de ser fundadas (...)*”.

- (iii) Sentencia de reemplazo de la Corte Suprema, de 12 de noviembre de 2016, Rol N° 17.736-2016, considerando 8°:

“Octavo: Que a fin de verificar si la resolución sancionatoria que aumenta la multa se encuentra debidamente fundada es indispensable acudir a la legislación que regula los actos de la Administración. La ley N° 19.880 que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de la Administración desarrolla los principios destinados a asegurar un procedimiento administrativo racional y justo. En este sentido, la Ley N° 20.417 no contempla reglas especiales acerca del contenido de las resoluciones dictadas por la autoridad del ramo, razón por la que, respecto de tal materia, cabe aplicar las disposiciones contempladas en la Ley N° 19.880.

Es así como el artículo 11, inciso segundo, del mencionado cuerpo legal, contiene la obligación de motivar o fundamentar explícitamente en el mismo acto administrativo la decisión, los hechos y los fundamentos de derecho que afecten los derechos de las personas. Por otro lado, es útil aclarar que el artículo 41, inciso cuarto, primera parte, del aludido texto ordena: "Las resoluciones contendrán la decisión, que será fundada".

- (iv) Sentencia de la Corte Suprema, de 3 de octubre de 2016, Rol N° 35.196-2016, considerando

“4. Al examinar el acto administrativo debe estudiarse tanto la legalidad como la existencia de los motivos. En el caso de autos no es discutible que la Administración cuenta con la habilitación legal para poner término a la contrata, sin embargo, no se han expresado las motivaciones que le impulsan a adoptar tal determinación. Por otra parte, esta falta de fundamentación torna igualmente en arbitraria la determinación, que al estar desprovista de fundamentos de hecho se sustenta en el solo capricho o voluntad desnuda de la autoridad que la adopta (...)”.

- (v) Sentencia de la Corte Suprema, Rol N° 20.455-2016, considerando 4°:

*“4. Que tratándose de actividad administrativa, que es la que la Comisión de Libertad Condicional ejerce pues no es de carácter jurisdiccional, **la motivación es siempre necesaria y constituye un principio esencial del derecho administrativo**, como lo han dicho reiteradamente los tribunales de justicia. La motivación es la única forma de permitir el control de la legalidad de la actividad discrecional mediante el examen de la concurrencia de los motivos invocados”.*

28. Por su parte la jurisprudencia administrativa también ha sido categórica en exigir la debida motivación como requisito esencial de validez de todo acto administrativos y que debe ser cumplido al momento de su emisión, en particular respecto de los pronunciamientos resolutorios:

(i) Dictamen N° 19.080 de 2008 de la Contraloría General de la República:

*“Ahora bien, no obstante en el acto en estudio, se contienen las razones que justificarían la decisión de disponer el retiro de los funcionarios de la Policía de Investigaciones, expresando la motivación que se tuvo en vista para sancionar esa medida, ello no subsana la irregularidad ocurrida en el procedimiento que sirvió de sustento a los decretos que se vienen complementando, consistente, precisamente, en **la falta de motivación, por cuanto dicho requisito esencial, en tanto constituye el fundamento de tales actos administrativos -y por ende se encuentra íntimamente vinculada a la decisión adoptada-, debe concurrir al momento de la dictación de los mismos.***

Sostener lo contrario a lo antes expuesto, conduciría a admitir la facultad de la Administración de dictar actos discrecionales, en lo que interesa, extintivos de derechos o situaciones jurídicas, con la consiguiente privación del afectado, en contravención al ordenamiento jurídico, para complementarlos con posterioridad, sin que dicha posibilidad se encuentre amparada por la normativa aplicable”.

(ii) Dictamen N° 209 de 2011 de la Contraloría General de la República:

“Al respecto, es necesario hacer presente que la falta del citado informe resulta contrario a lo sostenido en el dictamen N° 69.155, de 2009, de este Órgano Fiscalizador, en el sentido de que los actos administrativos deben tener una motivación y un fundamento racional, no pudiendo obedecer al mero capricho de la autoridad pues, en tal caso, resultan arbitrarios y, por ende, ilegítimos”.

(iii) Dictamen N° 55.132 de 2011 de la Contraloría General de la República:

“En este orden de ideas, y en armonía con lo dispuesto en los dictámenes N°s. 44.114, de 2005, 2.783 y 23.114, de 2007, entre otros, de esta Entidad de Fiscalización, cabe consignar que el principio de juridicidad conlleva la exigencia de que los actos administrativos tengan una motivación y un fundamento racional de los antecedentes que se invocan para justificar la procedencia de la decisión adoptada”.

29. Por consiguiente, la motivación insuficiente de hecho nuevos que aparecen en la Resolución Reclamada, y provoca que la Resolución Sancionatoria sea ilegal, debiendo ser dejada sin efecto.

IV. OMISIÓN DEL HECHO CIERTO DE LA EJECUCIÓN DE ACCIONES POR PARTE DE LA UDLA PARA EVITAR RUIDOS MOLESTOS Y CUMPLIR CON LA NORMA DE RUIDOS: LA RESOLUCIÓN RECLAMADA NO SE PRONUNCIA DE IGUAL FORMA RESPECTO DE LOS HECHOS QUE PERJUDICAN A LA TITULAR COMO DE AQUELLOS QUE LA BENEFICIAN

30. Ahora bien, la SMA también ha incurrido en una infracción a la debida motivación , y por tanto al artículo 11 de la LBPA, ya que no ha abierto la posibilidad que esta parte pudiera haber comprobado la efectividad de las medidas, por el contrario solo hizo caso y tuvo como ciertas las alegaciones efectuadas por la denunciante y de un tercero en contra del recurso de reposición interpuesto por la Representada, que tampoco resultan probadas ni fidedignas, lo que es claro en el Considerando 38 en el que expresa “A mayor abundamiento, tanto en el escrito presentado por el denunciante, como en el escrito presentado en representación de la ORGPB

Conjunto Virginia Opazo, se señala que “**la titular no ha implementado medidas mitigatorias de ruido**, y que se siguen emitiendo ruidos desde la unidad fiscalizable”.

31. Como se ha dicho la SMA no dio traslado de estos escritos a la Representada, y es más, los tuvo presente en la misma Resolución Reclamada, esto es, al momento de rechazar el recurso de reposición. Falta a la imparcialidad que hubiera dado por ciertas las alegaciones de hechos nuevos de la denunciante y del tercero interesado, y haya desechado de plano las alegaciones de esta parte, en relación a las medidas adoptadas, y que aun se continúan efectuando.
32. Sobre este respecto cabe señalar que la Representada se ha acercado en repetidas ocasiones a la denunciante y otros vecinos para concordar las medidas de mitigación, a todo lo cual ellos se han negado por lo que la Representada elaboró un proyecto que se llevará a cabo tan pronto la Dirección de Obras Municipales autorice la obras menores que se efectuarán, el expediente respectivo fue ingresado con fecha 2 de diciembre de 2025, de todo lo cual la SMA no ha podido tener noticia desde que no ha dado la oportunidad procesal a nuestra Representada como si lo hizo con la denunciante y el tercero interesado.
33. La UDLA ha tomado medidas para evitar ruidos molestos, que es en realidad lo que objeta la denunciante. El hecho fiscalizado no dice relación con la denuncia original y es lo que se ha dejado en evidencia en los acápites anteriores. El hecho excepcional del 14 de septiembre de 2023 es distinto a los hechos que dan origen a la denuncia y no constituyen una infracción a la norma de emisión fiscalizada y constada por la SMA.
34. Los reclamos de los vecinos, específicamente de la denunciante por el uso del taca-taca y música², han sido objeto de preocupación por parte de las autoridades de la

² Es lo que se puede leer del correo del denunciante de fecha 4 de junio de 2024:

----- Forwarded message -----

De: **Mario Tusach** <mariotusach@gmail.com>

Date: mar, 4 de jun de 2024, 11:36

Subject: CAUSA ROL D-262-2023

UDLA, las que han hecho una campaña para concientizar a los alumnos respecto de ruidos que podrían provocar molestias, los que si bien no alcanzan a ser infracciones, el entendimiento de sus efectos en terceros forman parte de una convivencia sana y respetuosa entre la comunidad universitaria y su entorno, todo ello permitiendo que el alumnado se desarrolle integralmente sin el hostigamiento permanente de aquello que, en el ejercicio legítimo de sus derechos, reclaman en contra de los ruidos propios de una actividad lícita y normal.

35. De esa forma la UDLA realiza campañas permanentes en las que busca concientizar al alumnado, es lo que se puede evidenciar de las siguientes fotografías:

To: <OFICINADEPARTES@sma.gob.cl>

Cc: <PABLO.ELORRIETA@sma.gob.cl>, <DANIEL.GARCES@sma.gob.cl>

Estimados señores,

En causa señalada y pese a varias promesas de don Pablo Casas del Valle, los ruidos molestos se han mantenido en el tiempo desde la Universidad de las Américas ubicada en calle República 71 comuna de Santiago.

Que para evitar mayores problemas he enviado en varias ocasiones correos manifestando música a alto volumen y juegos de taca taca, que cada vez que meten un gol la lata suena como si estuviera en mi casa, mi relato es ya molesto tener que repetirlo una y otra vez, pero esa institución no cumple los requisitos de aislar los ruidos al exterior, la vecina más próxima está siendo afectada pues da clases vía zoom y debe dejar de trabajar ya que la bulla es estridente.

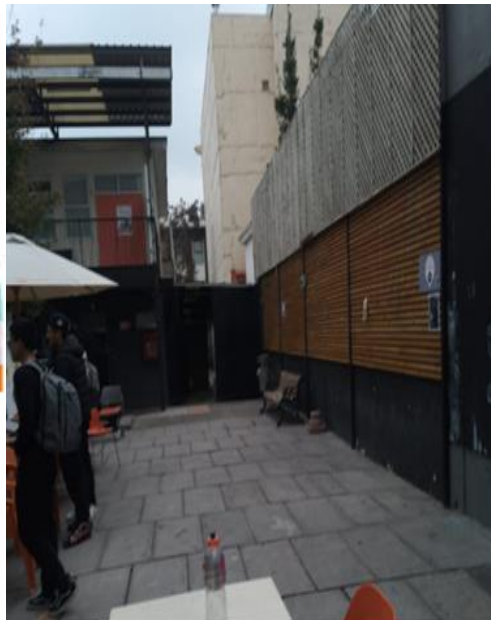
Mi reclamo en proceso sancionatorio no ha dado frutos, pese a que cumplirá tres años en tramitación y tampoco al parecer la prueba es suficiente en la medición de decibelios, que marcó en la fiscalización niveles de los más altos.

Podrían ustedes indicarme los plazos de los procesos de la denuncia e indicarme para cuando podremos contar con la resolución final, el conocimiento de las sanciones y las medidas de mitigación que se han comprometido, por que a la fecha todo se mantiene.

adjunto actividad del día de ayer.

Saludos Cordiales

Mario Tusach



36. Como es posible observar si existen medidas concretas e incluso alzamiento de muros para evitar que la actividad universitaria afecte la sana convivencia con la comunidad del sector.
37. También la UDLA ha hecho un estudio de ruidos y prontamente ejecutará trabajos al interior de sus instalaciones para mejorar sus condiciones sonoras, el cual se acompaña como Anexo a este recurso.

38. Pues bien, se solicitó a la SMA que estos antecedentes fueran ponderados como un hecho nuevo fundante al recurso de reposición y suficiente para que junto a los demás argumentos de hecho y de derecho la sanción sea dejada sin efecto, o en subsidio el monto de la multa rebajado al mínimo, o sea impuesta la sanción de amonestación atendido el carácter de infracción leve que la propia SMA le ha dado al hecho fiscalizado, sin embargo la SMA restó valor alguno a esta alegaciones por considerar, principalmente que “...la titular no ha acreditado la implementación de medidas de carácter concreto y permanente en la infraestructura de la unidad fiscalizable, que permitan disminuir de forma eficaz las emisiones de ruido durante la realización de eventos” (Considerando 35).

39. Respecto de lo señalado en el número anterior cabe indicar que la UDLA sí ha ejecutado acciones concretas, específicamente la tramitación de un proyecto de obra que mitigará los ruidos, conforme se indica enseguida:

- (i) El primer proyecto fue ingresado el 10/12/2024, con el N°4131836, fue devuelto el 16/01/2025. Adjunto ORD P-031/2025 que da cuenta de las razones de ello. Finalmente, y luego de presentar a los vecinos el proyecto, no obtuvimos la autorización de todos ellos, por lo que este proyecto cayó.
- (ii) El segundo proyecto, actualmente en tramitación, fue ingresado el 05/12/2025 con el N°4227827, es el que está actualmente en trámite, siendo derivado a la evaluación de la Unidad de Patrimonio.
- (iii) Dentro de las próximas semanas, se ingresará un anteproyecto, mientras continua la tramitación del POM, con la finalidad de anticipar la corrección de observaciones.

POR TANTO, de acuerdo con los argumentos señalados, las circunstancias y antecedentes de hecho y de derecho que al efecto sean expuesto, se solicita a la SMA invalidar de oficio o a petición de esta parte la Resolución Exenta N°2686, de 26 de noviembre de 2025.

EN SUBSIDIO, y conforme a los mismos argumentos ya expuestos, se solicita previo a dejar sin efecto la Resolución Reclamada se retrotraiga el procedimiento hasta la instancia que permita a nuestra Representada hacer las alegaciones que correspondan respecto de las presentaciones sobre nuevos hechos efectuadas por la denunciante y el tercero interesado, ya individualizados en este escrito.

PRIMER OTROSÍ: Solicitamos tener presente que nuestra personería para representar a Universidad de la Américas consta en escritura Pública de fecha 18 de enero de 2022, otorgada en la Octava Notaría de Santiago de Luis Ignacio Manquehual Mery, acompañada en el Primer Otrosí.

SEGUNDO OTROSÍ: Que por este acto otorgamos patrocinio y poder a Roberto Guerra Escalante, abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, [REDACTED] y domiciliado para estos efectos en calle República N°71, de la Comuna de Santiago, Región Metropolitana. Se acompañada copia de la escritura pública de Mandato Judicial en que consta asimismo su personería para actuar en representación de Universidad de Las Américas.

TERCER OTROSÍ: Solicitamos notificar a esta parte de las resoluciones dictadas en este proceso a los siguientes correos electrónicos: [REDACTED]



Pp. Universidad De Las Américas

La presente copia de escritura pública es testimonio fiel de su original, que se encuentra inserto en el protocolo que he tenido a la vista, correspondiente a la notaría RAUL UNDURRAGA LASO, de fecha 30-07-2012, repertorio 4308, y que corresponde a REVOCACIÓN Y MANDATO JUDICIAL.

Certifico que al margen de la matriz de la escritura que da cuenta esta copia, a esta fecha, no hay nota alguna que revoque o deje sin efecto, tanto el mandato como poderes, y/o la delegación de estos. A la vez certifico que no hay nota alguna que revoque, rescilie o deje sin efecto, el acto que da cuenta la presente copia.



FERNANDO ANDRÉS ÁLVAREZ MELLADO
Archivero Suplente

Firmado electrónicamente con fecha 1 de septiembre de 2023 en Santiago.

Documento emitido con Firma Electrónica Avanzada.- Ley N° 19.799 - Auto acordado de la Excma. Corte Suprema de Chile, con fecha 10 de Octubre de 2006.-

VERIFIQUE EN www.ajs.cl ingresando el código : **CV_OW0VMZ-W184774**



RAUL UNDURRAGA LASO
NOTARIO PUBLICO SANTIAGO
MAC - IVER 225 - OF. 302
Fonos: 6382264-6335225
6397980 - 6397920
FAX:6339847

17499

mc. -

REPERTORIO N° 4.308-2012

+++++

REVOCACIÓN Y MANDATO JUDICIAL

UNIVERSIDAD DE LAS AMERICAS

-A-

ROBERTO PATRICIO GUERRA ESCALANTE

+++++

EN SANTIAGO DE CHILE, a treinta días del mes de Julio
dos mil doce, ante mí, **RAUL UNDURRAGA LASO**, abogado, Notario
Público de Santiago, Titular de la Notaría Número
Veintinueve, de este domicilio, calle Mac Iver número
doscientos veinticinco, oficina número trescientos dos,
comparecen: don **JOSE PEDRO UNDURRAGA IZQUIERDO**, chileno,
casado, ingeniero comercial, cédula nacional de identidad

[REDACTED]
[REDACTED] y don **PEDRO FELIPE COVARRUBIAS**
BESA, chileno, casado, abogado, cédula nacional de identidad

[REDACTED]
[REDACTED] ambos en representación,
según se acreditará, de **UNIVERSIDAD DE LAS AMÉRICAS**,
corporación de derecho privado del giro de prestación de
servicios educacionales, [REDACTED]





[REDACTED] en adelante e indistintamente "la universidad", todos domiciliados en Avenida Manuel Montt novecientos cuarenta y ocho, Providencia, Santiago, mayores de edad, quienes acreditaron su identidad con sus respectivas cédulas y exponen: **PRIMERO:** Que en la representación que invisten, acuerdan revocar el mandato otorgado mediante escritura pública de fecha veintiuno de agosto de dos mil nueve, repertorio número siete mil cinco guión dos mil once, de esta Notaría, a don **CRISTIAN ANDRÉS ARRATIA GALLARDO**, [REDACTED]

[REDACTED] a contar del día nueve de julio de dos mil doce. **SEGUNDO:** Que, en la representación que invisten, confieren poder judicial amplio al abogado señor, **ROBERTO PATRICIO GUERRA ESCALANTE**, cédula nacional de [REDACTED]

[REDACTED] para que represente a la Universidad de Las Américas en todo juicio o gestión no contenciosa de cualquier clase y naturaleza que sean y que actualmente tenga pendiente o le ocurran en lo sucesivo, con la especial limitación de no poder contestar nuevas demandas y de ser emplazado en gestiones judiciales sin previa notificación personal de la mandante. Se confieren al mandatario todas las facultades señaladas en el artículo séptimo del Código de Procedimiento Civil, en sus dos incisos, las que se dan por expresamente reproducidas, y especialmente, las de demandar, iniciar cualquier otra especie de gestiones judiciales, civiles, criminales o laborales, así sean de jurisdicción voluntaria o contenciosa, reconvenir, contestar acusaciones y reconvencciones, desistirse en primera instancia de la acción

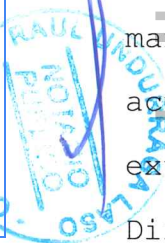
RAUL UNDURRAGA LASO
NOTARIO PUBLICO SANTIAGO
MAC - IVER 225 - OF. 302
Fonos: 6382264-6335225
6397980 - 6397920
FAX:6339847

17500

deducida, con la limitación de no poder aceptar las demandas contrarias sin previo emplazamiento personal al mandante, renunciar a los recursos o términos legales, transigir, avenir, absolver posiciones, comprometer, otorgar a los árbitros facultades de arbitradores, aprobar convenios y percibir, verificar créditos en juicios de quiebra y en convenios de éstas. En el desempeño del mandato, el mandatario podrá representar a la mandante en todos los juicios o gestiones judiciales contenciosas o no contenciosas en que tenga interés actualmente o lo tuviere en lo sucesivo, ante cualquier tribunal del orden judicial, de compromiso, tributario o administrativo, especialmente, ante los Juzgados Civiles, del Trabajo, de Policía Local, de Garantía, Tribunales Orales, Cortes de Apelaciones, Corte Suprema, así como en gestiones administrativas y de reclamaciones tributarias ante el Servicio de Impuestos Internos y en juicios de cualquier naturaleza, y así intervengan la mandante como demandante o demandada, tercerista, coadyuvante o excluyente, querellante o querellado, denunciante o denunciado, o a cualquier otro título o cualquiera otra forma, hasta la completa ejecución de la sentencia. Asimismo, le confieren mandato para que en representación de la Corporación, firme actas de avenimiento, transacciones judiciales o extrajudiciales, otorgue finiquitos, comparezcan ante la Dirección del Trabajo, Oficinas de la Inspección del Trabajo y, en general, atender y realizar todos los actos que directa o indirectamente se relacionen con la aplicación y cumplimiento de las leyes sociales, del trabajo, provisionales, de higiene y seguridad, entre otras del ámbito de la legislación del trabajo y provisional, otorgándole



Documento emitido con Firma Electrónica Avanzada - Ley N° 19.799 - Auto acordado de la Excma. Corte Suprema de Chile, con fecha 10 de Octubre de 2006.-
VERIFIQUE EN www.ajs.cl ingresando el código : CV_OW0VMZ-W184774



mandato especial para que represente a la Universidad de Las Américas con plenas atribuciones para ejecutar y celebrar cualquier especie de actos y presentar solicitudes ante toda clase de personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado, entre ellas el Ministerio de Educación, la Contraloría General de la República, las autoridades sanitarias y medioambientales, Ministerios de Vivienda y Urbanismo, y Obras Públicas, Vialidad, Secretarías Regionales Ministeriales de Vivienda y Urbanismo, Municipalidades, especialmente en las Direcciones de Obras Municipales, Superintendencia de Electricidad y Combustibles, Superintendencia de Servicios Sanitarios, Superintendencias en general, Servicios de Salud, Isapres, Fonasa, Administradoras de Fondos de Pensiones, Conservadores de Bienes Raíces, empresas de servicios públicos especialmente de distribución eléctrica, agua potable y gas, y en general, ante toda clase de ministerios, organismos públicos y privados. Finalmente, se faculta al mandatario para nombrar abogados patrocinantes y apoderados con todas las facultades que por este instrumento se le confieren, pudiendo delegar este poder y reasumirlo cuantas veces lo estimen necesario.

PERSONERIA. La personería de don JOSE PEDRO UNDURRAGA IZQUIERDO y de don PEDRO COVARRUBIAS BESA para actuar en representación de la **UNIVERSIDAD DE LAS AMERICAS**, consta en la escritura pública de fecha siete de diciembre de dos mil diez, otorgada ambas en esta misma Notaría, la que no se inserta por ser conocida del Notario que autoriza. **CERTIFICACION NOTARIAL:** El Notario Público de esta ciudad, que autoriza, certifica que la presente escritura se encuentra otorgada en conformidad a la ley.-



RAUL UNDURRAGA LASO
NOTARIO PUBLICO SANTIAGO
MAC - IVER 225 - OF. 302
Fonos: 6382264-6335225
6397980 - 6397920
FAX:6339847

17501

En comprobante y previa lectura firman los comparecientes.-

Se da copia.- Doy fe.-



Documento emitido con Firma Electrónica Avanzada.- Ley N° 19.799 - Auto
acordado de la Excm. Corte Suprema de Chile, con fecha 10 de Octubre de 2006.-
VERIFIQUE EN www.ajs.cl ingresando el código : CV_OW0VMZ-W184774

JOSE P. UNDURRAGA IZQUIERDO

PEDRO F. COVARRUBIAS BESA

pp. UNIVERSIDAD DE LAS AMERICAS

COPIA CERTIFICADA

APROBADO

Por Pedro Pinto fecha 12:51 , 01/09/2023



Notario de Santiago Luis Ignacio Manquehual Mery

Certifico que el presente documento electrónico es copia fiel e íntegra de REDUCCION A ESCRITURA PUBLICA ACTA JUNTA DIRECTIVA CON VIGENCIA otorgado el 18 de Enero de 2022 reproducido en las siguientes páginas.

Notario de Santiago Luis Ignacio Manquehual Mery.-

Huérfanos 941, local 302.-

Repertorio Nro: 965 - 2022.-

Santiago, 24 de Agosto de 2022.-



123456918653
www.fojas.cl

Emito el presente documento con firma electrónica avanzada (ley No19.799, de 2002), conforme al procedimiento establecido por Auto Acordado de 13/10/2006 de la Excm. Corte Suprema.-

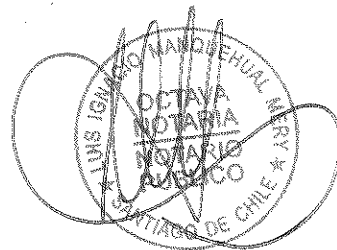
Certificado Nro 123456918653.- Verifique validez en

<http://fojas.cl/d.php?cod=not71limangme&ndoc=123456918653>.-

CUR Nro: F4790-123456918653.-

LUIS IGNACIO MANQUEHUAL MERY
NOTARIO PUBLICO TITULAR
HUERFANOS N° 941 OF. 302
PASAJE MATTE
SANTIAGO CENTRO
notariamanquehual@gmail.com

CERTIFICO: Que la escritura que en
copia precede, se encuentra Vigente a la
fecha, por no haberse encontrado
anotación de revocación al margen
SANTIAGO, 24 AGO 2022



1 Abogado Redacc: ROBERTO GUERRA ESCALANTE

2 Repertorio N° 965/2022

3

4

5

6

REDUCCIÓN A ESCRITURA PÚBLICA

7

8

ACTA JUNTA DIRECTIVA

9

10 "UNIVERSIDAD DE LAS AMERICAS"

11

12 EN SANTIAGO, REPUBLICA DE CHILE, a dieciocho de Enero de
13 dos mil veintidós, ante mí, JUAN CRISTIAN BERRIOS CASTRO,
14 abogado, Notario Suplente del Titular de la Octava Notaría
15 de Santiago, señor Luis Ignacio Manquehual Mery, según
16 Decreto Judicial protocolizado bajo el número uno del mes
17 de enero del año en curso, ambos domiciliados en calle
18 Huérfanos novecientos cuarenta y uno oficina trescientos
19 dos, comuna y ciudad de Santiago; comparecen: Don ROBERTO
20 PATRICIO GUERRA ESCALANTE, chileno, casado, abogado,
21 cédula nacional de identidad número [REDACTED]

22

23 [REDACTED] domiciliado para estos efectos en esta ciudad en
24 Avenida Manuel Montt numero novecientos cuarenta y cinco,
25 comuna de Providencia; el compareciente mayor de edad,
26 quien acredita su identidad con la cédula antes citada y
27 expone que debidamente autorizado y facultado para ello
28 viene en reducir a escritura pública el acta que es del
29 siguiente tenor: ACTA JUNTA DIRECTIVA Miércoles quince de
30 septiembre de dos mil veintiuno En Santiago de Chile,

Pag: 2/5



Certificado
123456918653 N°
Verifique validez en:
<http://www.fojas.cl>



VEN JUANDEMAN...
FOLIO...
SE NO...
...
...

1 siendo las diez horas del miércoles quince de septiembre
2 de dos mil veintiuno, se celebró la sesión de la Junta
3 Directiva de Universidad de Las Américas (indistintamente
4 la "Universidad" o UDLA). Participaron a través de
5 videoconferencia en plataforma zoom el señor Jorge Selume,
6 quien preside la sesión y la señora María de Pilar
7 Romaguera, Rectora. Asimismo, participaron también a través
8 de videoconferencia en forma permanente e ininterrumpida,
9 los señores Pilar Armanet, Ricardo Berckemeyer, Pedro
10 Covarrubias, Juan Antonio Guzmán, José Palacios, José Pedro
11 Undurraga, Patricio Yunis y Ricardo Zabala. Actúa como
12 secretaria de Actas, la abogada señora Paulina Hernández,
13 Secretaria General de la Institución. seis). **Actualización**
14 **de Estructura de Poderes** El Presidente otorga la palabra a
15 la Secretaria General, quien se refiere a la propuesta de
16 cambio de poderes de la Corporación, debido a las
17 modificaciones en las autoridades superiores unipersonales.
18 Al respecto, indica que la propuesta de modificación de
19 poderes es la siguiente: □ Teniendo presente que doña María
20 Loreto Ferrari Bodelon ha dejado de pertenecer a
21 Universidad de Las Américas y que doña Lorena Jofre
22 Fuenzalida ha dejado de ser Vicerrectora Académica, propone
23 revocar los poderes clase A que les fueron conferidos por
24 la Junta Directiva. A su vez, considerando la incorporación
25 de don Alejandro Zamorano Jones, como nuevo Prorrector y la
26 circunstancia de ser el actual Vicerrector de Investigación
27 don Erwin Krauskopf Poblete y el actual Vicerrector
28 Académico don Jaime Vatter Gutiérrez, propone designarlos
29 como nuevos apoderados clase A. La Junta Directiva acordó,
30 por unanimidad, revocar los poderes otorgados a doña María



Certificado
123456918653
Verifique validez
<http://www.fojas>



LUIS IGNACIO MANQUEHUAL MERY
NOTARIO PUBLICO TITULAR
HUERFANOS N° 941 OF. 302
PASAJE MATTE
SANTIAGO CENTRO
notariamanquehual@gmail.com

1 Loreto Ferrari Bodelon y a doña Lorena Jofre Fuenzalida, y
2 designar como nuevos apoderados clase A, a don Alejandro
3 Zamorano Jones, don Erwin Krauskopf Poblete y don Jaime
4 Vatter Gutiérrez para que representen a la Universidad con
5 las facultades que para dicha clase de mandatarios se
6 establecen en el acta de la Sesión Extraordinaria de la
7 Junta Directiva de fecha veintitrés de agosto de dos mil
8 doce, reducida a escritura pública de fecha veintinueve de
9 octubre de dos mil doce en la Notaría Pública de Santiago
10 de don Raúl Undurraga Laso. Así, a partir de esta fecha,
11 los apoderados de la Universidad son los que a continuación
12 se indican: **Apoderados Clase A**, doña María del Pilar
13 Romaguera Gracia, doña María Paulina Hernández Pedraza, don
14 Alejandro Zamorano Jones, don Alejandro David Merajver, don
15 Javier Navarro Cubillos, don Jaime Vatter Gutiérrez y don
16 Erwin Krauskopf Poblete. **Apoderado Clase B**, don Javier
17 Causa Morales. **ACN° uno cinco cero nueve dos cero dos uno**
18 **guión cero tres. siete).** Reducción a escritura pública Se
19 acordó, por unanimidad, dar curso de inmediato a los
20 acuerdos adoptados en la presente Sesión. Se facultó a la
21 señora Paulina Hernández Pedraza y/o al señor Roberto
22 Guerra Escalante para que proceda a reducir a escritura
23 pública, en todo o parte, el acta que se levante de la
24 presente sesión. No habiendo temas que tratar y siendo las
25 doce cincuenta horas, se da término a la sesión. Firmado:
26 **Pilar Armanet, Ricardo Berckemeyer, Pedro Covarrubias, Juan**
27 **Antonio Guzmán, José Palacios, María del Pilar Romaguera,**
28 **Jorge Selume, José Pedro Undurraga, Patricio Yunis, Ricardo**
29 **Zabala, Paulina Hernández Secretaria General Secretaria de**
30 **Actas.** En comprobante y previa lectura firman el

Pag: 4/5



Certificado
123456918653
Verifique validez en
<http://www.fojas.cl>





libro de repertorio ba.



Stamp: **LUIS IGNACIO MANQUEHUALLI MONTAÑA**
OCTAVA NOTARIA
BUENOS AIRES
NO 1488

